



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SÍNTESIS: El 19 de septiembre de 2009, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la llamada telefónica de Q1, quien refirió que tenía conocimiento de que aproximadamente a las 20:30 horas del día 18 del mes y año citados, elementos del Ejército Mexicano habían disparado contra un vehículo en que viajaban migrantes indocumentados, en el municipio de Comitán, Chiapas.

Que con motivo de ello, una persona falleció y cuatro resultaron lesionadas, las cuales fueron trasladadas al Hospital General de la demarcación; asimismo, remitió vía correo electrónico diversas fotografías, relacionadas con los hechos expuestos.

Ese mismo día se recibió la queja presentada por V1, V2, V3 y V4, en la cual se hace valer que el 18 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y 20:00 horas, mientras se trasladaban a bordo de un vehículo en las cercanías de Comitán, Chiapas, fueron objeto de varios disparos de arma de fuego realizados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, derivado de lo cual V5, de nacionalidad salvadoreña, falleció y ellos resultaron heridos.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al ejercer indebidamente el cargo que les fue conferido, derivado de un uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego, transgredieron el derecho a la vida en agravio de V5, de nacionalidad salvadoreña, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de V1, V2, V3 y V4; asimismo, se vulneraron en perjuicio de estos últimos los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que en el informe rendido a esta Comisión Nacional por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional se argumenta que el día de los hechos se estableció un puesto de control en el municipio de Comitán, Chiapas, para la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico.

Que aproximadamente a las 20:30 horas de la misma fecha, personal militar se percató de que se acercaban tres vehículos, a los que se les marcó el alto sin que los tripulantes acataran la orden, simulando detenerse para inmediatamente emprender la huida y disparar con armas de fuego contra los militares, quienes procedieron a cubrirse y repeler la agresión, disparando a los neumáticos de los vehículos.

No obstante, ninguno de los testimonios de los agraviados o de los informes rendidos por diversas autoridades corroboran la versión de esa Secretaría, por el contrario, son suficientes para evidenciar que en el caso se actualizó un uso

ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los servidores públicos de esa dependencia.

Del dictamen de la especialidad de criminalística de campo y balística forense, emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, se advirtió que la camioneta en que viajaban los agraviados presentaba un total de 14 orificios, producidos por proyectil de arma de fuego, agrupados de la siguiente forma: cinco en la tapa de la batea, dos en la defensa trasera, uno en la calavera del lado izquierdo, uno en el lado izquierdo de la batea, dos en la parte anterior de la salpicadera y tres en el medallón.

Esta circunstancia se robustece con otras evidencias, como son: la fe ministerial de cadáver y del lugar de los hechos, practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común; la diligencia de inspección y fe ministerial, así como el acta-inventario, elaboradas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, y la fe judicial del vehículo realizada por el actuario adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, en Comitán, Chiapas, en las que se hace constar que la camioneta de referencia presentó diversos daños producidos por impacto de bala.

Asimismo, de las constancias de la averiguación previa 2, integrada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en Comitán, Chiapas, se advierte que en los dictámenes químicos relativos a la prueba de rodizonato de sodio se concluye que no se identificó la presencia de plomo y bario en la región palmar y dorsal de las manos de V3 y V4, ni en las de V5, agraviado que perdió la vida con motivo de los hechos.

Por otra parte, se acreditó que los elementos militares que intervinieron en los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2009 omitieron auxiliar a las personas que resultaron lesionadas en el evento, toda vez que minutos después de ocurridos los hechos impidieron que personal de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Comitán llegaran al lugar en que se encontraban los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 29 de abril de 2011, emitió la Recomendación 22/2011, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se requirió que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños físicos, psicológicos, médicos y de rehabilitación, en favor de V1, V2, V3 y V4, tendentes a atender los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular hasta su total restablecimiento, y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización, conforme a Derecho, en favor de los familiares de V5, por las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas en

esta Recomendación, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que ésta promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en relación con los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, para que se generen indicadores de gestión con los cuales evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, así como brindar auxilio a las víctimas, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 22/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V5 Y ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3 y V4.

México, D.F., a 29 de abril de 2011

**GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24,

fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2009/4539/Q, relacionados con el incidente suscitado el 18 de septiembre de 2009, en las inmediaciones del Polideportivo en Comitán, Chiapas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de septiembre de 2009, personal de la Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de Q1, quien refirió que tenía conocimiento de que aproximadamente a las 20:30 horas del 18 de ese mes y año, elementos del ejército mexicano habían disparado contra un vehículo en que viajaban migrantes indocumentados, en el municipio de Comitán, Chiapas.

Que con motivo de ello, una persona falleció y cuatro resultaron lesionadas, las cuales fueron trasladadas al Hospital General de la demarcación; asimismo, remitió vía correo electrónico diversas fotografías, relacionadas con los hechos expuestos.

Ese mismo día, se recibió la queja presentada por V1, V2, V3 y V4, en la cual se hace valer que el 18 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y 20:00 horas, mientras se trasladaban a bordo de un vehículo en las cercanías de Comitán, Chiapas, fueron objeto de varios disparos de arma de fuego realizados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, derivado de lo cual V5, de nacionalidad salvadoreña, falleció y ellos resultaron heridos.

Por lo anterior, se inició el expediente de queja número CNDH/5/2009/4539/Q y se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Migración, al Grupo Beta de Protección a Migrantes, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Secretaría de Salud y a la Dirección de Protección Civil de Comitán, del estado de Chiapas, la que se recibió en su oportunidad y es valorada en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la llamada telefónica sostenida con Q1, en la que refiere haber tenido conocimiento de los hechos ocurridos el 18 de ese mes y año, en el municipio de Comitán, Chiapas; la queja interpuesta por V1, V2, V3 y V4; así como la entrevista realizada a elementos del Grupo-Beta de Protección a Migrantes, de la Policía Estatal Fronteriza, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y con dos vecinos del lugar en el que sucedieron los hechos motivo de la queja.

B. Seis fotografías de los hechos ocurridos en Comitán, Chiapas, el 18 de septiembre de 2009, enviadas por un periodista a este Organismo Nacional.

C. Catorce fotografías de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con los quejosos, en el Hospital General de la Secretaría de Salud del estado en Comitán, Chiapas, el 19 de septiembre de 2009.

D. Notas periodísticas de 19, 21 y 22 de septiembre de 2009, relativas a los sucesos ocurridos en las cercanías de Comitán, Chiapas, el 18 del mismo mes y año, en las que se refiere que una persona perdió la vida y cuatro más resultaron heridas.

E. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar diversas diligencias realizadas en el Hospital General de la Secretaría de Salud del estado en Comitán, Chiapas, así como ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y el agente del Ministerio Público de la Federación, en esa localidad, con la finalidad de recabar información sobre el caso.

F. Oficio número GPC/CG/471/09, de 2 de octubre de 2009, suscrito por el coordinador del Grupo Beta de Protección a Migrantes en Comitán, Chiapas, mediante el cual se rinde el informe solicitado sobre los hechos materia de la queja, al que se anexa copia de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

1. Dictamen de la necropsia practicada el 19 de septiembre de 2009, al cuerpo de V5, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

2. Certificado de defunción de V5, suscrito por el titular de la Oficialía número uno del Registro Civil en Comitán, Chiapas.

G. Oficio número 802/2009, de 6 de octubre de 2009, suscrito por el titular de la mesa de trámite número cuatro de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, dirigido al director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de esa institución, a través del cual informa que el 18 de septiembre de 2009, se dio inicio a la averiguación previa 1, que tiene relación con la queja de V1, V2, V3 y V4.

H. Oficio número DOPIDDH/DCNDH/393/2009-V, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe solicitado, del que destaca:

1. Oficio número 757/2009, de 19 de septiembre de 2009, suscrito por el titular de la mesa de trámite número cuatro, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el que se emite acuerdo de incompetencia por materia y se remite al agente del Ministerio Público de la Federación en ese lugar, original y copias de la averiguación previa 1, para que en esa instancia federal se continúe con las indagatorias del caso.

2. Oficio número 1630/2009, de 9 de octubre de 2009, suscrito por el comandante operativo de la Región Fronteriza Sierra de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual se da cumplimiento al informe solicitado por el director Jurídico de la Policía Especializada de esa Procuraduría el 5 del mismo mes y año, a través del oficio DGPM/DCyS/335/2009.

I. Oficio SAJ/5003/11196/2009, de 28 de octubre de 2009, suscrito por el jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud del estado de Chiapas, a través del cual se rinde el informe relacionado con la atención médica que se proporcionó a V1, V2, V3 y V4, y al que se anexa copia de diversa documentación, de la que destaca:

1. Oficio 01201/2009, de 19 de octubre de 2009, signado por el director del Hospital General “María Ignacia Gandulfo”, en el que se precisa que en relación con los hechos materia de la queja, se localizaron los expedientes clínicos de V1, V2, V3 y V4.

2. Resúmenes clínicos de V1, V2, V3 y V4, suscritos por el director del Hospital General “María Ignacia Gandulfo”.

J. Oficio número DH-III-10786, de 29 de octubre de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe solicitado, del que destaca:

1. Oficio sin número, de 18 de septiembre de 2009, suscrito por un teniente de infantería perteneciente al 91 Batallón de Infantería con sede en San Juan Copala, Chiapas, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color negro, sin placas de circulación; una escopeta marca maverinc, calibre 12 milímetros, con siete cartuchos útiles; un rifle m-1, calibre 30 milímetros, marca Hyaleahfla, con ocho cartuchos útiles y un cargador; una pistola marca llama, calibre 22 milímetros; una escopeta marca browning, calibre 16 milímetros y un rifle marca arm Scor, calibre 22 milímetros.

2. Oficio número 16027 de 29 de octubre de 2009, suscrito por un capitán de infantería, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, mediante el cual se da contestación al oficio número 46828, de 30 de septiembre de 2009, relacionado con los hechos materia de la queja y en el que se refiere que, con motivo de esos hechos, sin señalar en qué fecha, se dio vista al agente del Ministerio Público Militar, quien inició la averiguación previa 5.

K. Oficio número CPC/075/09, de 3 de noviembre de 2009, suscrito por el coordinador de Protección Civil y Bomberos de Comitán, Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos materia de la queja.

L. Oficio número SSPC/UAJ/ADH/SCLC/3874/2009, de 17 de noviembre de 2009, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos materia de la queja.

M. Actas circunstanciadas de 2 de diciembre de 2009 y 6 de enero de 2010, en las que se hace constar las gestiones realizadas ante personal de Procuraduría General de la República, para conocer respecto del estado de la averiguación previa 3.

N. Actas circunstanciadas, de 5, 12 de febrero y 19 de marzo de 2010, en las que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa 1 y su acumulada indagatoria 3, que se integró en la agencia de Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, de las que destaca la descripción de la fe de lesiones de 19 de septiembre de 2009, que practicaron peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas al cadáver de V5, así como la descripción de los

dictámenes de integridad física practicados por un perito médico de esa Procuraduría el 20 de septiembre de 2009, a V1, V2, V3 y V4.

Ñ. Actas circunstanciadas de 13 de abril y 20 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las gestiones realizadas al Grupo Beta de Protección a Migrantes y en la subdelegación del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, respectivamente, a fin de conocer la ubicación de V1, V2 y V3.

O. Oficio número 29965, de 14 de junio de 2010, por el cual se solicita a la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe en relación con el estado de la averiguación previa 5.

P. Oficio sin número de 1 de julio de 2010, signado por el director de la Policía Municipal Preventiva del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, mediante el cual se rinde el informe solicitado respecto de los hechos materia de la queja, al que se anexa copia de una tarjeta informativa.

Q. Oficio número SSPC/UAJ/ADH/SCLC/1903/2010, de 15 de julio de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, en el cual se precisa la intervención de personal de esa Secretaría en los hechos motivo de la queja.

R. Oficio 2553, de 20 de julio de 2010, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, al que se anexa copia certificada de la causa penal 1, de la que destaca:

1. Fe ministerial de cadáver y del lugar de los hechos, practicada el 18 de septiembre de 2009, por el titular de la mesa de trámite número cuatro, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

2. Declaración ministerial de V1, rendida el 18 de septiembre de 2009, ante el titular de la mesa de trámite número cuatro, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y fe de lesiones de la misma fecha.

3. Acuerdo ministerial de 19 de septiembre de 2009, mediante el cual la autoridad ministerial acuerda iniciar la averiguación previa 1, por los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, contra quién o quienes resulten responsables.

- 4.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo puesto a disposición, de 19 de septiembre de 2009, practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas.
 - 5.** Dictamen de criminalística de campo, de 19 de septiembre de 2009, emitido por peritos de la Subdirección de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, respecto del lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la queja.
 - 6.** Dictamen químico de 19 de septiembre de 2009, suscrito por un perito de la Subdirección de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, relativo a la prueba de rodizonato de sodio practicada a V4 y V5, que resultó negativa en ambos casos.
 - 7.** Dictámenes de integridad física de V1, V2, V3 y V4, de 20 de septiembre de 2009, emitidos por un perito médico adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en Comitán, Chiapas.
 - 8.** Dictamen de química forense de 20 de septiembre de 2009, suscrito por un perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en Comitán, Chiapas.
 - 9.** Acta-Inventario, de 20 de septiembre de 2009, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, en la averiguación previa 3, respecto del vehículo en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5.
 - 10.** Fe judicial de vehículo, de 21 de septiembre de 2009, practicada por la actuario adscrita al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Comitán, Chiapas, sobre la camioneta relacionada con los hechos materia de la queja.
 - 11.** Escrito de 23 de septiembre de 2009, signado por V4, que contiene la declaración preparatoria y su ratificación ante la autoridad judicial el 25 del mismo mes y año.
- S.** Oficio número DH-III-7850, de 22 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona información sobre la situación jurídica de la averiguación previa 5.
- T.** Oficio número 5831/10 DGPCDHAQI, recibido en la Comisión Nacional el 2 de agosto de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la dirección general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e

inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se proporciona información respecto a la averiguación previa 2.

U. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2010, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la conversación telefónica que se sostuvo con V2.

V. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010, en la que se hacen constar gestiones relacionadas con la consulta a la averiguación previa 2.

W. Oficio 615, de 23 de noviembre de 2010, mediante el cual se solicitó información, en colaboración al Instituto Nacional de Migración, respecto de la situación migratoria de V1, V2 y V3.

X. Oficio INM/CJ/DH/2620/2010 de 2 de diciembre de 2010, mediante el cual el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración remite documentación relacionada con los procedimientos migratorios iniciados a V1, V2 y V3.

Y. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2011, en la que se hace constar la gestión realizada con personal del Instituto Nacional de Migración, a efecto de obtener información adicional relativa a la situación migratoria de V3.

Z. Oficio INM/CJ/DH/284/2011 de 15 de febrero de 2011, mediante el cual el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración remite documentación relacionada con la situación migratoria de V3.

AA. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta a la averiguación previa 5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 2009, V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de una camioneta tipo pick-up, color blanco, con placas de circulación del estado de Chiapas; al llegar a las inmediaciones del polideportivo en Comitán, Chiapas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que se encontraban en un camión les indicaron que hicieran el alto, por lo que el vehículo disminuyó la velocidad, pero enseguida aceleró, ante lo cual dispararon en su contra, de lo que resultaron lesionados V1, V2, V3, V4, y V5, quien falleció en el lugar de los hechos.

El mismo día, a las 22:00 horas, en la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, se dio inicio a la averiguación previa 1, por los delitos de homicidio, lesiones y violación a la Ley

General de Población, contra quien resultara responsable y de V4, dado que se presumía conductor del vehículo en que viajaban los migrantes V1, V2, V3 y V5.

Por su parte, mediante oficio sin número, el 18 de septiembre de 2009, personal del 91/o Batallón de Infantería con sede en San Juan Copalar, Chiapas, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, un vehículo tipo sedán, jetta, marca volkswagen, color negro, así como 5 armas de fuego y cartuchos de distintos calibres, y se inició la averiguación previa 2, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El 19 de septiembre de 2009, el titular de la mesa de trámite cuatro, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, determinó enviar la indagatoria 1, por razón de materia, a su homólogo del fuero federal.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, radicó la averiguación previa 3, que se acumuló a la diversa indagatoria 2, y el 21 de septiembre de 2009 ejercitó acción penal contra V4, como probable responsable de la comisión del delito de violación a la Ley General de Población.

En el punto sexto del pliego de consignación la autoridad ministerial de la federación determinó dejar abierto un triplicado de la indagatoria, por lo que se radicó la diversa averiguación previa 4, para continuar con la investigación de los delitos de homicidio y lesiones.

El 1 de junio de 2010, el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas determinó como procedente la consulta de incompetencia que formuló el Representante Social de la Federación, por lo que la indagatoria se remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito al XV Regimiento de Caballería Motorizada, en Comitán, Chiapas.

En el informe enviado por la Secretaría de la Defensa Nacional se precisa que, con motivo de los hechos, se dio vista al agente del Ministerio Público Militar, instancia en que se inició la averiguación previa 5, a la cual se acumuló la indagatoria AP4, actualmente en trámite.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de

su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

De igual forma, no se emite pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que instruyó la causa penal 1, contra V4, por la probable comisión del delito de violación a la Ley General de Población, por no actualizarse al respecto la competencia de la Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/5/2009/4539/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que en el caso elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al ejercer indebidamente el cargo que les fue conferido, derivado de un uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego, transgredieron el derecho a la vida en agravio de V5, de nacionalidad salvadoreña, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de V1, V2, V3 y V4; asimismo, se vulneraron en perjuicio de estos últimos los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En el informe que rinde a esta Comisión Nacional el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional se argumenta, en esencia, que el día de los hechos se estableció un puesto de control en el municipio de Comitán, Chiapas, para la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico.

Asimismo, se esgrime que, aproximadamente las 20:30 horas de la misma fecha, el personal militar se percató de que se aproximaban tres vehículos, a los que se les marcó el alto sin que los tripulantes acataran la orden, pues simulaban detenerse para inmediatamente emprender la huida y disparar con armas de fuego contra los militares que estaban en el puesto de control, por lo que éstos procedieron a cubrirse y repeler la agresión, disparando a los neumáticos de los vehículos, los cuales pudieron identificar como un vehículo compacto color negro y dos camionetas, una blanca y una negra tipo pick up.

Igualmente, aduce la autoridad que el personal militar se limitó a repeler la agresión de la que fueron objeto; que desconocía que en los vehículos viajaban los agraviados y que se ignoraba lo que sucedió después, ya que los sujetos

agresores se dieron a la fuga y dejaron abandonado un vehículo jetta color negro, el cual se revisó y se encontró en su interior dos armas de fuego largas y una corta, y en la cajuela otras dos armas largas, un par de botas tipo militar, un teléfono Motorola y antenas de radio banda VHF, objetos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa 2; que, además, se dio vista al agente del Ministerio Público militar, lo que dio origen a la indagatoria 5.

Pues bien, ninguno de los testimonios de los agraviados o de los informes rendidos por diversas autoridades corroboran la versión de la Secretaría de la Defensa Nacional antes referida, por el contrario, son suficientes para evidenciar que en este caso se actualizó un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los servidores públicos de esa dependencia.

En efecto, del dictamen de la especialidad de criminalística de campo y balística forense, emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, se advierte que la camioneta en que viajaban los agraviados presentaba un total de 14 orificios, producidos por proyectil de arma de fuego, agrupados de la siguiente forma: cinco en la tapa de la bodega, dos en la defensa trasera, uno en la calavera del lado izquierdo, uno en el lado izquierdo de la bodega, parte anterior de la salpicadera y tres en el medallón.

Esta circunstancia se robustece con otras evidencias, como son: la fe ministerial de cadáver y del lugar de los hechos, practicada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común; la diligencia de inspección y fe ministerial, así como el acta-inventario, elaboradas por el agente del Ministerio Público de la Federación; y la fe judicial del vehículo realizada por el actuario adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Comitán, Chiapas, los días 18, 19, 20 y 21 de septiembre, y 19 de octubre de 2009, respectivamente, en las que se hace constar que la camioneta de referencia presentó diversos daños producidos por impacto de bala.

Además, del oficio 1630/2009 de 9 de octubre de 2009, mediante el cual el Comandante Operativo Fronterizo Sierra rinde su informe al Director Jurídico de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, se advierte que la camioneta Dodge Ram blanca presentaba orificios producidos por arma de fuego de entrada en el medallón y de salida en el parabrisas, así como orificios de entrada y salida en parte de la tapa de la góndola y salpicadera izquierda, lo que permite advertir que los disparos no se dirigieron únicamente a las llantas del vehículo, como se refiere en el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por otra parte, V4 narró a personal de esta Comisión Nacional, que ellos pidieron auxilio a la Cruz Roja y las diferentes autoridades que acudieron al lugar manifestaron que recibieron el aviso por parte del "Servicio 066", sin que obre en

el expediente constancia alguna con que se acredite que personal militar haya prestado ayuda a los lesionados.

Al respecto, de las constancias de la averiguación previa AP2, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, se advierte que en los dictámenes químicos relativos a la prueba de rodizonato de sodio se concluye que no se identificó la presencia de plomo y bario en la región palmar y dorsal de las manos de V3 y V4, ni en las de V5, agraviado que perdió la vida con motivo de los hechos.

Que en el caso de V1 y V2 no fue posible realizar la prueba debido a las condiciones físicas inadecuadas en las que se encontraban las extremidades corporales en estudio.

Asimismo, no se advierte evidencia alguna de que en el lugar de los hechos y en el vehículo en que viajaban los agraviados se hayan encontrado armas de fuego.

Los resultados referidos permiten advertir que no se cuenta en el caso con elementos para presumir que los agraviados que viajaban en la camioneta pick up blanca hayan disparado hacia el vehículo de la Secretaría de la Defensa Nacional, y en caso de que hubiera existido una agresión como refieren los elementos militares no se cuenta con evidencias para acreditar que ésta proviniera de los agraviados, por lo que no se justifica el uso que de la fuerza se realizó, contrario a lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Se advierte, igualmente, que el fallecimiento de V5 derivó directamente de la agresión que sufrió el 18 de septiembre de 2009 por parte de elementos del ejército mexicano, ya que de acuerdo con el dictamen médico de necropsia emitido por un perito médico y forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, falleció como consecuencia de un shock hipovolémico secundario; que presentaba heridas por arma de fuego en pie izquierdo; muslo izquierdo; región temporal de lado derecho y pérdida de pabellón auricular de lado derecho por su tercio superior.

Al respecto, del certificado de defunción de V5 se advierte, como fecha del evento el 18 de septiembre de 2009, y como hora aproximada de su muerte las 21:00 horas de ese día, de manera que el deceso coincide en el tiempo con la hora en que se sucedieron los hechos que se atribuyen al personal militar.

Aunado a lo anterior, del cúmulo de evidencias que constan en el expediente de queja se advierte que las lesiones causadas a V5 derivaron de los disparos realizados por el personal militar.

En efecto, los testimonios rendidos por los agraviados ante personal de esta Comisión Nacional son contestes en referir que las heridas que presentaban les fueron causadas por el ataque con armas de fuego que sufrieron el día 18 de ese mes y año, y todos los testimonios son coincidentes, en el sentido de que el ataque provino del retén militar ubicado en Comitán, Chiapas, lo que se robustece con el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Finalmente, de los informes que rindieron a esta Comisión Nacional el personal de la Policía Estatal Fronteriza de Chiapas y la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Comitán, Chiapas, se advierte que cuando llegaron al lugar de los hechos materia de la queja, esto es, el 18 de septiembre de 2009, ubicaron una camioneta Dodge Ram de color blanco y a sus ocupantes; que se percataron que V5 ya se encontraba sin vida por impacto de balas, mientras que V1, V2, V3 y V4 habían sufrido heridas por proyectil de arma de fuego.

Los testimonios e informes antes referidos, se corroboran con los resúmenes clínicos y los expedientes clínicos de los agraviados, elaborados por personal del Hospital General “María Ignacia Gandulfo”, en Comitán, Chiapas, el 18 de septiembre de 2009, en los que se establece que:

- V1 presenta lesión por proyectil de arma de fuego en región torácica posterior izquierda.
- V2 presenta amputación parcial de miembro pélvico derecho a nivel del medio de la tibia con hemorragia profusa secundaria a impacto por proyectil de arma de fuego.
- V3 presenta herida de arma de fuego en hemicara izquierda de cinco por dos centímetros; tórax con herida de proyectil de arma de fuego de grueso calibre con características de orificio de entrada en cara lateral de tórax, en línea media axilar y orificio de salida aparente en zona subscapular, y extremidades con herida en cara lateral de músculo izquierdo con orificio de entrada y no de salida.
- V4 presenta herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax, posterior izquierdo, de 1.5 centímetros por 1.5 centímetros de diámetro profunda, que ocasiona fractura multifragmentaria de escapula.

Las lesiones descritas coinciden, además, con las señaladas en los dictámenes médicos que se practicaron a los agraviados el 20 de septiembre de 2009, por un perito médico de la Procuraduría General de la República en Comitán, Chiapas.

Por otra parte, se advierte en el caso que los elementos militares que intervinieron en los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2009 omitieron auxiliar a las personas que resultaron lesionadas en el evento, lo que resulta contrario lo

dispuesto en el artículo 340 del Código Penal Federal, en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que les impone, entre otras, la obligación de prestar auxilio a una persona herida.

En efecto, se cuenta con evidencias que permiten acreditar que minutos después de ocurridos los hechos, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional impidieron que personal de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Comitán, Chiapas llegaran al lugar en que se encontraban los agraviados, y que fue hasta las 21:00 horas aproximadamente, cuando personal de la Policía Estatal Fronteriza solicitó el apoyo de una ambulancia, cuando les fue permitido el acceso.

Lo anterior constituye además una omisión al deber de brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona, toda vez que, al cesar el fuego, lejos de proporcionar el auxilio oportuno o implementar las acciones procedentes para tal efecto, el personal militar abandonó a los agraviados en el lugar de los hechos, sin prestarles auxilio, con lo que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 6, inciso d) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder en los que, en términos generales, se señala que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, así como que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su integridad y garantizar su seguridad.

En ese orden de ideas y por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el caso los elementos militares involucrados en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza pública y de armas de fuego, al momento en que intentaron detener la marcha del vehículo en que viajaban los agraviados; accionaron sus armas de cargo en dirección al automotor citado, y con esto causaron el fallecimiento de V5 y lesiones a V1, V2, V3 y V4, a quienes, además, no se les prestó el auxilio debido, con lo cual se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional, en el sentido de que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben hacer un uso gradual de la fuerza pública.

En esos supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la

comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, en el cual se prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar el bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor; de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

No se advierte que en el caso se hayan agotado los principios antes referidos, pues la actuación del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional carece de sustento legal, esto, aunado al hecho de que no se cuenta con elementos de prueba con que se acredite que las circunstancias del evento y los fines a alcanzar legitimaran el uso de las armas de fuego; por el contrario, llama la atención que para detener un vehículo haya sido necesario dispararle por detrás, como consta en las diligencias practicadas por la autoridad ministerial y judicial, respecto de la camioneta relacionada con los hechos materia de esta recomendación.

Cabe destacar que el uso excesivo de la fuerza pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional constituyó además un atentado a la vida de V1, V2, V3 y V4, dado que aún y cuando la autoridad militar refiere que disparó a los neumáticos, lo cierto es que tal argumento no coincide con los hechos y con el resultado de las evidencias que obran en expediente, de las que se colige la existencia de doce impactos de proyectil, tres de ellos en el medallón de la camioneta en la que viajaban los agraviados.

En este orden de ideas, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que participaron en los hechos materia de esta recomendación, muy probablemente contravinieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, al omitir sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Con su actuar, el personal militar omitió observar el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los que se dispone el derecho que toda persona tiene a la vida y a su seguridad personal, y que los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley protegerán a las personas respetarán su salud, su dignidad y los derechos humanos, y usarán la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el ejercicio de sus tareas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, respecto de los elementos militares que intervinieron en las conductas y omisiones descritas en esta recomendación. Así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en relación con los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos documentados en este caso, con objeto de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará la denuncia para, entre otros, los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento a la indagatoria de mérito.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En tal contexto, se considera procedente solicitar a esa dependencia lleve a cabo las acciones que procedan, para que se repare la afectación que sufrieron V1, V2, V3 y V4, así como los familiares del occiso V5, no sólo por los daños que en cada caso proceda conforme a derecho, sino todas aquéllas que tiendan a atender los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud de la propia Secretaría o de un tercero, hasta su total restablecimiento, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de los agraviados a sus actividades.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños físicos, psicológicos, médicos y de rehabilitación, en favor de V1, V2, V3 y V4, tendentes a atender los padecimientos que presenten en cada caso en lo particular hasta su total restablecimiento, y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización, conforme a derecho, en favor de los familiares de V5, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en relación con los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa; se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, así como brindar auxilio a las víctimas, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA